



ANTECEDENTES

- I. El 1 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

"SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN EL EJIDO JUAN SARABIA." (SIC)

- II. El 12 de diciembre de 2014, el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, envió el oficio número 05496 06/ORC/453/2014 mediante el cual informó a este Comité, que la información solicitada contiene datos personales los cuales se encuentran ubicados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Copias de Credenciales para votar, integradas en el expediente, mismas que contienen diversos datos personales.	Las copias de Credenciales para votar (que contienen numerosos datos), los números de Credenciales para votar, fotografías, números de teléfonos celulares y de RFC; así como firmas y huellas dactilares de personas físicas son DATOS PERSONALES	Artículo 21, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Existen en el expediente, menciones de números de Credenciales para votar, en citatorios y cédulas de notificación.	Todos los datos personales, son considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como información confidencial.	
Fotografías en cédulas profesionales y en constancia emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como huella dactilar en esta última.		
Números de teléfonos celulares en diversos escritos.		
Firmas y huellas dactilares en Actas de Asamblea General de Ejidatarios.		
Número de RFC de persona física.		



Por lo que solicitó la clasificación de la información antes referida como confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones II y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a las **características físicas** y el **número telefónico particular**.
- V. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el IFAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el IFAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- VI. El IFAI emitió el Criterio 02/10, el cual señala que, considerando que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del



conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se **omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma**

VII. El Criterio 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

VIII. El IFAI emitió el Criterio 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que el Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, a través del oficio número 05496 06/ORC/453/2014, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **credenciales para votar, números de credenciales para votar, fotografías, números de teléfonos celulares, RFC, firmas y huellas dactilares de personas físicas**, en cuanto a la **credencial para votar (así como el número de la misma), cédula profesional, RFC y firma**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a las **fotografías, números de teléfonos celulares y huellas dactilares de personas físicas**, se considera que se trata de datos personales concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas (relativas a las fotografías) y el número telefónico particular (relativo a los números de teléfonos celulares)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

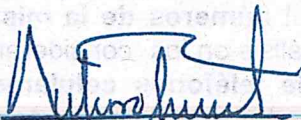
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número 05496

06/ORC/453/2014 de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones II y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública impresa de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

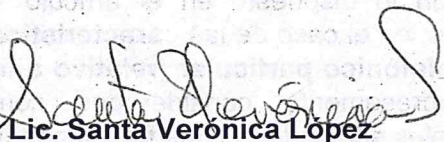
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de enero de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



Lic. Santa Verónica López

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



Lic. Jorge Legorreta Ordorica

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**